

Reglamento de Régimen Interior del Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente reglamento de Régimen Interior tiene como finalidad, no solo desarrollar lo establecido en el art. 8 de los Estatutos de este Colegio, sino además el deseo de incorporar las bases para la regulación de la profesión y actividad colegial, creando los instrumentos necesarios a fin de acercar la actividad colegial al colegiado, y conseguir así una dinámica de funcionamiento más ágil y propia de este tipo de instituciones. Por ello, entre otras cosas, se recoge la creación de la Comisión Deontológica y de Ética Profesional y la de comisiones de trabajo, que en gran medida, serán las impulsoras de nuestra profesión y actividad colegial, y que desde luego vendrán igualmente impulsadas y respaldadas por el propio Colegio, dotándoles de los instrumentos necesarios para la obtención de sus fines. Asimismo se incorpora la figura del precolegiado, con el fin de acercar a aquellos estudiantes del tercer curso universitario del título de Detective Privado que decidan trabajar como Detective Privado en la Comunidad Valenciana, a la profesión desde el propio Colegio, otorgándoles la posibilidad de acudir a charlas, conferencias, mesas de trabajo, etc, que facilite en el futuro su inserción laboral. Igualmente, se regula el procedimiento de visado de los informes profesionales, que todos los colegiados deberán cumplir, al ser la garantía de la identidad del autor del informe y la vigencia de su habilitación para el ejercicio profesional de Detective Privado en la Comunidad Valenciana.

De sus fines, ámbito y jerarquía normativa

Artículo 1

1. El presente reglamento de Régimen Interior, tiene como fin primordial desarrollar cuantos aspectos sean considerados de interés para la consecución de los fines y funciones propias del Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana.
2. La facultad de elaboración y aprobación del presente reglamento de Régimen Interior, viene reconocida en el art. 8, de los Estatutos Colegiales aprobados por Asamblea Constituyente en fecha 28 de diciembre de 2001.

Artículo 2

1. El presente reglamento de Régimen Interior constituye norma de obligado cumplimiento para quienes se encuentren incorporados al Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, en cualquiera de sus modalidades.
2. Su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana, sin perjuicio de cualquier otro que en un futuro viniera establecido por los Estatutos colegiales aprobados al efecto; y entrará en vigor desde el día de su aprobación.

Artículo 3

1. Los Estatutos del Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana constituye norma de rango superior.
2. El presente reglamento de Régimen Interior tendrá la consideración de norma de desarrollo y/o complementaria de los Estatutos colegiales, sin que en ningún caso pueda ir

en contra de lo establecido en la norma estatutaria.

De la ordenación de la profesión y actividad colegial

Artículo 4

1. El Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, tiene reconocida estatutariamente la facultad de ordenar la actividad profesional de los Colegiados, así como velar por el cumplimiento de la ética, deontología y la dignidad profesional, y el respeto de los derechos de los particulares contratantes de los servicios que, en el campo de la Investigación Privada, sean solicitados a los Colegiados, independientemente de la forma de contratación que regule dichas relaciones, así como el carácter público o privado en cuyo ámbito sean prestados dichos servicios.

2. Para los anteriores fines expresados en el párrafo anterior del presente artículo, el Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana constituirá una Comisión denominada de «Ética y Deontología Profesional», la cuál estará integrada por un Presidente colegiado ejerciente y por dos vocales colegiados ejercientes que serán nombrados por la Junta de Gobierno, pudiéndose nombrar cuantos colegiados se consideren necesarios para su correcto y eficaz funcionamiento.

3. La Comisión de Ética y Deontología Profesional, gozará en el cometido de sus funciones de absoluta independencia, rigiéndose en su funcionamiento por criterios totalmente democráticos, salvaguardando en todo momento los derechos constitucionales, legales y estatutarios de los Colegiados, así como, en su caso, los derechos de los particulares contratantes.

4. Dicha Comisión adoptará sus decisiones por mayoría de sus miembros, las cuáles se incorporarán como conclusiones al informe que, preceptivamente, deberá elevar ante la Junta de Gobierno del Colegio para su aprobación.

5. Cuando en virtud de los asuntos que dicha Comisión de Ética y Deontología Profesional constate indicios de la posible comisión por parte de los Colegiados de algún hecho o falta que implique su responsabilidad disciplinaria o, en su caso, penal deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento de la Junta de Gobierno, por ser éste el órgano competente en esta materia, quedando en suspenso toda actuación que dicha Comisión estuviera llevando a cabo, hasta que la Junta de Gobierno adopte la decisión procedente.

6. No obstante lo anterior, cuando la Junta de Gobierno, en el ejercicio de las funciones disciplinarias, bien actuando de oficio o a instancia de parte, o por aplicación del supuesto contemplado en el párrafo anterior, considere que la supuesta falta fuera consecuencia del incumplimiento de las normas éticas y deontológicas, o afectara a los derechos de los particulares, podrá encomendar a la Comisión de Ética y Deontología Profesional, bien la apertura de diligencias informativas, de conformidad con lo establecido en el art. 48 de los Estatutos, o bien la instrucción del correspondiente expediente disciplinario.

7.- La Comisión de Ética y Deontología Profesional velará por el cumplimiento del Código Deontológico y de Ética Profesional que se elabore por el Colegio.

Artículo 5

La Comisión de Ética y Deontología Profesional actuará a solicitud de la Junta de Gobierno, salvo en los supuestos en que la actuación afecte a algún miembro de la Junta de Gobierno, pudiendo actuar en este caso de oficio o a instancia de parte.

Artículo 6

La Comisión de Ética y Deontología Profesional recabará la información previa necesaria, antes de la incoación del expediente o, si es el caso, que se archiven las actuaciones sin que quepa recurso alguno. Para el supuesto de que la Comisión incoe un expediente, éste seguirá los mismos trámites que los establecidos en el artículo 48 de los Estatutos colegiales, salvo la resolución sancionadora.

Artículo 7

Una vez concluido el expediente, la Comisión dictará resolución motivada y propondrá una sanción.

Artículo 8

Dicha resolución motivada vincula a la Junta de Gobierno, pero no la propuesta de sanción que, en todo caso, la impondrá la Junta de Gobierno, quien aplicará los Estatutos colegiales.

Artículo 9

Si, incoado un expediente sancionador por la Comisión, concurriera amistad o enemistad pública o manifiesta entre el denunciado y algún/os miembro/s de la Comisión de Ética y Deontología Profesional, la Junta de Gobierno podrá remover a dicho/s miembro/s, dictando resolución motivada de cese provisional en el cargo y hasta que el expediente se resuelva.

Artículo 10

Si la Comisión incoara expediente contra un miembro de la Junta de Gobierno, se deberá pronunciar igualmente, proponiendo la sanción oportuna.

Artículo 11

La Comisión de Ética y Deontología Profesional deberá guardar secreto de todas sus actuaciones, siendo sancionable cualquier conducta que quiebre esta obligación, por la Junta de Gobierno.

Artículo 12

La Comisión velará por los derechos del denunciado mientras se tramite el expediente sancionador.

Artículo 13

1. El Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, con el fin de poder desarrollar toda su actividad de una forma mejor encauzada y con mayor grado de eficacia, podrá crear, bien por propia iniciativa o bien por solicitud de sus Colegiados mediante propuesta dirigida a su Presidente, comisiones de trabajo por materias propias de los distintos ámbitos de la profesión.

2. Asimismo también podrán crearse comisiones dedicadas a cualquier aspecto social, docente, cultural, lúdico o de cualquier otro ámbito que resulte de interés para los

Colegiados, en los que podrá permitirse la participación del público en general cuando la naturaleza de los actos a desarrollar así lo permitan.

3. En todo caso, y para el desarrollo de lo establecido en el art. 31,10 de los vigentes Estatutos, cualquier comisión que se cree en un futuro, estarán sometidas a los órganos de gobierno del Colegio.

Artículo 14

1. Todas las comisiones que se creen como consecuencia del artículo anterior, estarán respaldadas por el propio Colegio, estando integradas por un mínimo de 3 miembros, siendo uno de ellos su Presidente.

2. Asimismo, dichas comisiones deberán nombrar de entre sus Colegiados integrantes, un Presidente de Comisión, que será ratificado por la Junta de Gobierno, y cuya función será la de dirigir dicha comisión, mantener informado a la Junta de Gobierno y ejecutar las tareas que se acuerden, bien personalmente o por delegación.

3. En el caso de existir discrepancias para su nombramiento, surgidas de los propios Colegiados que compongan la comisión, será la Junta de Gobierno quien lo designe, a fin de garantizar el funcionamiento de la misma.

Artículo 15

La Junta de Gobierno podrá, cuando así lo estime necesario, solicitar la presencia del Presidente de Comisión, a fin de que informe de la marcha y resultados obtenidos por la misma en el ejercicio de sus cometidos.

Artículo 16

La comisión se reunirá tantas veces como sea necesario, emitiendo un acta de cada reunión y remitiéndola a la Junta de Gobierno.

Artículo 17

Las decisiones que adopten las comisiones de trabajo no serán vinculantes para la Junta de Gobierno a excepción de las propuestas por la Comisión de Ética y Deontología Profesional, en los términos que determine este reglamento.

Artículo 18

En el supuesto de que se produzca el cese, dimisión o circunstancia que impida desarrollar las funciones a algún miembro de la comisión de trabajo, será sustituido por un miembro de la Junta de Gobierno a la espera de nombrar al nuevo miembro.

Artículo 19

La Junta de Gobierno podrá incrementar o disminuir el número de miembros de la comisión en función de las actividades encomendadas, incluso podrá crear grupos de trabajo dependientes de la comisión.

Artículo 20

Los grupos de trabajo deberán redactar y remitir el acta que levanten en cada reunión que mantengan a la Junta de Gobierno.

Artículo 21

El cese de los miembros de la comisión o grupos de trabajo será potestad de la Junta de Gobierno.

Artículo 22

Cualquier colegiado podrá proponer a la Junta de Gobierno que cese a alguno de los miembros de alguna de las comisiones de trabajo y/o grupos de trabajo, fundamentando dichas solicitud.

Artículo 23

La Junta de Gobierno tiene la potestad de decidir sobre cualquier cuestión que se plantee relativo a la comisión/es de trabajo y/o grupos de trabajo y que no se encuentre recogido en el presente reglamento de Régimen Interno.

Artículo 24

Asimismo, y en base a los anteriores motivos, el Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, podrá nombrar Delegados/as dentro la circunscripción territorial que viene atribuida por los vigentes Estatutos.

Artículo 25

Los Delegados/as designados por la Junta de Gobierno se encargarán de realizar las labores que la Junta de Gobierno les encomiende, principalmente la de representar al Colegio en los ámbitos territoriales correspondientes, a los efectos de dar información sobre cualquier aspecto que afecte en el ámbito colegial de la profesión, así como la de visar los informes que se les presente, y en todo caso, de cualquier otra función que la Junta de Gobierno les encomiende.

Del visado

Artículo 26

El Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, crea el visado como instrumento colegial en evitación del intrusismo, sirviendo como certificación para el documento-informe que lo contiene, no implicando pronunciamiento alguno respecto a la efectividad del servicio profesional prestado ni de su idoneidad. A tenor del artículo 8 de los Estatutos, el Colegio facilitará los oportunos visados a todos los colegiados/as. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes, según se desprende del artículo 5,f) de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.

Artículo 27

Tiene carácter obligatorio el visado de los informes de los Detectives Privados que ejerzan la profesión en la Comunidad Valenciana. Todos los informes cuyo destino sea ser presentados en un procedimiento judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, deberán ir presentados con visado, a efectos de validez como prueba documental.

Artículo 28

El Detective Privado español que provenga de fuera de la Comunidad Valenciana y vaya a ejercer puntualmente la profesión en la Comunidad Valenciana, deberá comunicar esta situación al Colegio, debiendo solicitar e incluir el visado colegial para los informes que efectúen en el ámbito territorial de la Comunidad.

Artículo 29

El Detective Privado legalmente habilitado que provenga de la Unión Europea y vaya a ejercer puntualmente en la Comunidad Valenciana, comunicará esta circunstancia al Colegio, solicitando e incluyendo el visado colegial para los informes que efectúen en el ámbito territorial de la Comunidad.

Artículo 30

El Detective Privado legalmente habilitado y colegiado que ejerza fuera de la Comunidad Valenciana, así como el Detective Privado de la Unión Europea, podrán solicitar e incluir el visado de sus informes al Colegio.

Artículo 31

El Colegiado de fuera de la Comunidad Valenciana y/o miembro de la Unión Europea, habilitado para ejercer la profesión en España y que realice su actividad profesional puntualmente en la Comunidad Valenciana deberá incluir, con carácter obligatorio, el visado colegial en todos aquellos informes que pueda realizar en esta Comunidad.

Artículo 32

El Detective Privado, no perteneciente a la UE pero legalmente habilitado para ejercer la profesión en España, podrá colegiarse en el Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana. El visado colegial tendrá la misma consideración que en los artículos anteriores.

Artículo 33

El Detective Privado colegiado, que vaya a realizar su actividad profesional puntualmente en un territorio que tenga Colegio Oficial de Detectives Privados, visará sus informes en el Colegio de origen siendo suficiente este visado para su eficacia en el ámbito de su destino.

Artículo 34

El visado deberá estamparse en el lugar del informe destinado a la firma del Detective Privado autor del referido.

Artículo 35

Los duplicados de los informes deberán llevar el correspondiente visado, cuyo coste será el mismo que para los visados que se estampen en el primer informe.

Artículo 36

El coste del visado será el que establezca anualmente la Junta de Gobierno.

Artículo 37

La adquisición del visado se registrará con un número de entrada de registro, nº de visado que se proporciona, identificación y nº de Licencia profesional del Detective Privado que lo adquiere. Para ello se creará un Registro especial de Visados.

Artículo 38

Queda prohibido hacer uso del visado para un fin distinto al de su destino. El Colegio Oficial de Detectives Privados no se hace responsable de los visados cuyo nº de registro no coincida con el Detective Privado ni con el nº de Licencia profesional a quién se les proporcionó y registró. El visado es personal e intransferible, no pudiéndose vender, ceder o donar a un tercero independientemente del uso que se le pueda dar. El Detective Privado es responsable de la custodia y depósito del visado. El Detective Privado visará los informes en presencia del cliente-solicitante.

De los derechos y obligaciones de los Colegiados

Artículo 39

Todo Colegiado tiene derecho a elegir y ser elegido para ostentar cualquier cargo colegial, debiéndose ajustar en su proceder a criterios democráticos y cumplir con lo establecido en los Estatutos colegiales y, en su caso, con lo establecido en el presente reglamento. Asimismo se reconoce el derecho de remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante el voto de censura.

Artículo 40

Los Colegiados tienen derecho al uso de los servicios colegiales con la condición de encontrarse al corriente en sus obligaciones para con el Colegio, con la limitación de hacer buen uso de dichos servicios, de respetar al derecho recíproco del resto de los Colegiados, y de no interferir en el funcionamiento habitual de la actividad colegial. Para ello, el colegiado que desee hacer uso de los servicios del Colegio, deberá cumplir con los horarios que se establezcan, y cuantas normas disponga la Junta de Gobierno a este respecto.

Artículo 41

Todo Colegiado tiene derecho a ser reconocido y respetado en el ejercicio profesional, gozando de total libertad e independencia dentro de los márgenes que las leyes, los Estatutos y el presente reglamento establezcan. El Colegio pondrá a disposición de los Colegiados los medios necesarios para la defensa de los Colegiados en cuantos actos puedan mermar dichos derechos.

Artículo 42

Los Colegiados tienen derecho a solicitar del Colegio su baja colegial en el momento en que se den los supuestos para ello, a tenor del artículo 13 de los Estatutos. En todo caso, dicha solicitud deberá cursarse acompañada de la documentación suficiente que acredite los motivos para su concesión, así como de la preceptiva declaración jurada por la que el Colegiado se comprometa a no ejercer la profesión sin encontrarse debidamente Colegiado, cumpliendo los requisitos legales y estatutarios.

Artículo 43

Cuando concurra en un Colegiado baja forzosa por incumplimiento de las obligaciones económicas endeudadas al Colegio, se requerirá previamente al deudor y que se inicie la instrucción de un expediente disciplinario, al final del año con el fin de comunicarle que en el plazo de tres meses se debe poner al corriente de sus cuotas. Transcurrido ese tiempo sin que se haga efectiva la deuda se procederá al acuerdo de baja que se habrá de comunicar por escrito al interesado.

Artículo 44

Cuando un Colegiado cause baja en el Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, y desee incorporarse de nuevo al Colegio, deberá solicitar de nuevo la colegiación si la solicitud se produce trascurrido el año en que se dio de baja en el Colegio.

Artículo 45

Cuando la causa de la baja en el Colegio se produjera por incumplimiento de las obligaciones económicas colegiales, y desee incorporarse de nuevo en el Colegio, deberá ponerse al corriente de lo adeudado.

Artículo 46

Independientemente de la obligación de los colegiados que establece el artículo 15, apartado g) de los Estatutos, los colegiados deberán actualizar y comunicar sus datos personales al Colegio, al menos una vez al año.

Artículo 47

1.- Cuando un Detective Privado proceda a colegiarse en los términos establecidos en el artículo 11 de los Estatutos, se le proporcionará un carnet de colegiado, el cual será personal e intransferible.

2.- Para facilitar y agilizar la labor administrativa del Colegio, los colegiados procurarán facilitar un número de cuenta bancario al Colegio, autorizando el cobro de las cuotas, derechos de intervención profesional y el resto de cargas tanto ordinarias como extraordinarias que se aprueben, en su caso.

Artículo 48

En las Asambleas Generales Ordinarias a que se refiere el art. 20, de los Estatutos colegiales, y en las que se someten a aprobación el proyecto de Presupuestos de ingresos y gastos y el balance de situación de los mismos, y conforme a lo dispuesto en los mencionados artículos todo colegiado tendrá a su disposición, para su consulta en la sede

colegial, el contenido completo del texto que se someterá a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria correspondiente, siempre que el Colegiado interesado en dicha consulta así lo solicite mediante escrito dirigido al Presidente cuya presentación y registro de entrada deberá constar en la Secretaría colegial, siendo atendidas dichas solicitudes en el plazo indicado y por riguroso orden de presentación. En todo caso, los Colegiados interesados en realizar dichas consultas serán citados en el domicilio que faciliten en su escrito de solicitud para su comparecencia en la sede colegial el día y hora que se determine, siendo de su exclusiva responsabilidad atender dicha citación, así como acudir el día y hora fijado, de tal forma que si no compareciera se entenderá que renuncia a su solicitud, decayendo en su derecho. Dichas consultas deberán efectuarse dentro de los horarios de oficina en los que permanezca abierta la sede colegial, no pudiéndose extender más allá de los mismos.

Artículo 49

1. Las consultas a que se refiere el artículo anterior se llevarán a cabo mediante la exhibición del texto que se somete a aprobación de la Asamblea, limitándose el Colegiado interesado a tomar cuantas notas considere precisas.

2. Conforme a lo dispuesto en los vigentes Estatutos, los Colegiados dispondrán de la documentación mencionada desde el día del acuerdo de la convocatoria por la Junta de Gobierno, hasta el día de la celebración de las Asambleas a que se refieren los arts. 20 y 21 de los vigentes Estatutos, y durante las cuarenta y ocho horas hábiles anteriores en los demás casos, según lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 50

1. En lo que se refiere a las obligaciones de los colegiados, son las que se contienen en el art. 14 de los Estatutos, y en todo caso se establece por medio del presente reglamento la obligación de que, tanto las relaciones de los Colegiados con los miembros de los órganos de gobierno, como con el personal del colegio y asesores, así como entre los colegiados, deberán estar presididas por las reglas comunes de educación y respeto.

2. En igual sentido con lo anterior, los colegiados podrán hacer uso de las dependencias colegiales sin más limitaciones que las del cuidado debido de las instalaciones, muebles y cuantos elementos existan, así como el cumplimiento de los horarios que se establezcan, y cuantas normas disponga la Junta de Gobierno.

De los órganos de gobierno

Artículo 51

1.- Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno en período interelectoral serán cubiertas entre los suplentes de la candidatura de la Junta de Gobierno vigente, a propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno y ratificada por la Junta de Gobierno.

Artículo 52

En desarrollo del artículo 29 de los Estatutos, se establece que las convocatorias de las reuniones a la Junta de Gobierno, se efectuarán en los plazos establecidos, pudiéndose notificar mediante correo certificado, telegrama, fax o cualquier otro medio telemático que permita tener constancia de su recepción por el interesado.

Artículo 53

Cuando las reuniones de la Junta de Gobierno tengan el carácter de urgente, el Presidente podrá efectuarla por el medio más rápido a su alcance.

Artículo 54

Todos los miembros que pertenezcan a la Junta de Gobierno, deberán facilitar los correspondientes teléfonos, fax y medios telemáticos de que dispongan para llevar a cabo sus citaciones, entendiéndose que dichos medios serán siempre idóneos y válidos para dicho fin.

Artículo 55

La Junta de Gobierno se regirá por las normas de conducta ética y deontológica que se establezcan en el Código Deontológico y de Ética Profesional y por su reglamento interno que al efecto se establezca.

De la precolegiación

Artículo 56

El Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, con el fin de potenciar sus actividades, así como para darse a conocer al ámbito universitario y futuros profesionales de la Investigación Privada, podrá establecer la figura del «Precolegiado», que podrán serlo todos aquéllos estudiantes del tercer curso de Detective Privado que, de manera voluntaria, así lo soliciten.

Artículo 57

En cualquier caso, para adquirir la condición de precolegiado, será necesario, al menos, cumplir con los siguientes requisitos:

1º Acreditar que se esté cursando el tercer curso de los estudios del título de Detective Privado.

2º Acatar, en todo lo que les sea aplicables, las normas estatutarias y reglamentarias del Colegio, así como cuantas se dicten por la Junta de Gobierno.

3º Renovar anualmente su condición de precolegiado, acreditando que se siguen cumpliendo las condiciones para su concesión.

4º Abonar la cuota que al efecto se establezca.

Artículo 58

La condición de precolegiado se perderá por causa de incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores, y cuantos se establezcan por la Junta de Gobierno.

Artículo 59

En cualquier caso, los derechos reconocidos estatutariamente y reglamentariamente a los Colegiados, no podrán verse mermados por la creación de la figura de los precolegiados.

Artículo 60

1. Los precolegiados podrán usar el servicio de biblioteca, cuando proceda, asistir a cursos y seminarios, y participar en cuantas actividades se les permita; pero en ningún caso podrán hacer uso de los servicios de asesoramiento destinados exclusivamente a los Colegiados.
2. Asimismo, los precolegiados no podrán acceder a documentación ni información interna del Colegio, así como tampoco en elecciones a cargos. Podrán asistir en calidad de oyentes a las Asambleas, sin derecho a voz ni a voto.
3. Al no serles aplicable el régimen disciplinario establecido estatutariamente, los precolegiados estarán siempre sometidos al criterio y acuerdos que adopten la Junta de Gobierno, sin posibilidad de recurso alguno contra las resoluciones sancionadoras.

Artículo 61

En cualquier caso, la Junta de Gobierno podrá nombrar, de entre sus miembros, preferentemente a un Vocal, que se hará cargo de las relaciones entre el Colegio y los precolegiados, canalizándose toda la actividad que se genere a través de dicha persona.

Artículo 62

La condición de precolegiado deberá ser siempre acreditada mediante el carnet que al efecto se facilite, que será individual e intransferible, junto con el documento nacional de identidad del interesado, el cuál deberá facilitar al Colegio sus datos personales actualizados.

De los no ejercientes

Artículo 63

Los Colegiados no ejercientes gozarán de cuantos derechos les conceden los Estatutos colegiales.

Artículo 64

La Asamblea General, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 19, c) de los vigentes Estatutos colegiales, mediante acuerdo adoptado al efecto, podrá establecer un régimen económico diferenciado para los Colegiados no ejercientes, ajustando las cuotas colegiales de éstos a su condición de no ejerciente.

Artículo 65

1. La condición de no ejerciente deberá ser acreditada por el interesado, exponiendo las causas que motiven su condición, así como se acredite que la tarjeta de identidad profesional con su correspondiente número de licencia expedida por el Ministerio del Interior, se encuentra depositada bajo la custodia de la administración pública y con la obligación de comunicar cualquier tipo de variación que suponga ejercer la profesión de Detective Privado.
2. Quiénes ostenten la condición de Colegiados no ejercientes, y lleven a cabo actividades profesionales sin causar alta como ejercientes, además de la obligación de abonar cuantas cuotas correspondan como ejerciente, podrán estar incurso en causa de responsabilidad

disciplinaria, de conformidad con lo establecido en los arts. 47 y siguientes de los vigentes Estatutos colegiales.

Artículo 66

La cuota de los no ejercientes será fijada por la Junta de Gobierno y deberá ser contemplada en el proyecto de Presupuestos del Colegio.

De las acreditaciones y distinciones

Artículo 67

A tenor del artículo 10, 3 de los Estatutos, las distinciones a los miembros de honor podrán ser propuestas por la Asamblea General y por la Junta de Gobierno.

Artículo 68

La Junta de Gobierno podrá otorgar distinciones de oficio, o a instancias de un Detective Privado colegiado, incluso de cualquier persona física o jurídica ajena al Colegio. La solicitud se realizará por escrito dirigido a la Junta de Gobierno, por el que se identifique el proponente y el candidato a la mención, con alegación fundamentada de los hechos por los que se propone la distinción y solicitando el tipo de distinción a otorgar, sin que dicha propuesta vincule a la Junta de Gobierno quien emitirá una resolución motivada de la distinción que conceda en su caso, o no.

Artículo 69

La Junta de Gobierno, emitirá un informe fundamentando los motivos de la distinción y el tipo concedido, teniendo en cuenta los hechos puntuales por los que proponga la distinción así como por la trayectoria profesional y su expediente colegial.

Artículo 70

Cuando la propuesta a la concesión de una distinción afecte a algún miembro de la Junta de Gobierno, decidirá su concesión, previo informe motivado al respecto, la Comisión Ética y Deontológica, siendo vinculante la resolución de concesión sin que quepa recurso alguno contra la misma.

Artículo 71

Las resoluciones de concesión de distinción/es deberán ser refrendadas por la Junta de Gobierno en sesión plenaria.

Artículo 72

La calificación de méritos se realizará conforme a la siguiente:

- a) Medalla con distintivo rojo al mérito profesional: se otorgará a los Detectives Privados colegiados, personas físicas o jurídicas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que hayan destacado de forma excepcional en el desarrollo de su profesión en pro del colectivo de Detectives Privados.
- b) Medalla con distintivo blanco al mérito profesional: se concederá a los Detectives

Privados colegiados, personas físicas o jurídicas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que hayan destacado en su colaboración con el colectivo de Detectives Privados.

- c) Placa o metopa: se concederá para aquellas personas que en su colaboración con el Colegio hayan destacado.
- d) Miembros de honor: se otorgará a aquellas personas que por sus méritos y trayectoria profesional de colaboración con el colectivo de Detectives Privados y que no tengan la condición de Detectives Privados.
- e) Diplomas: la Junta de Gobierno tendrá potestad para emitir diplomas por adquisición de conocimientos de cursos o seminarios que realice el Colegio. Igualmente, se podrán emitir diplomas de agradecimiento a Detectives Privados, personas físicas y/o entidades jurídicas que por hechos puntuales hayan colaborado con el colectivo de Detectives Privados.

Artículo 73

El Colegio aplicará las anteriores distinciones en función de los méritos referidos y con carácter restrictivo.

Artículo 74

El Colegio llevará un registro especial de distinciones concedidas cuando se otorguen a Detectives Privados del Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, haciendo referencia en los correspondientes expedientes colegiales.

Artículo 75

El Colegio emitirá las oportunas certificaciones que acrediten las distinciones otorgadas a solicitud de los interesados.

Artículo 76

Los poseedores de las distinciones tienen derecho a exhibirlas públicamente.

De los honorarios profesionales

Artículo 77

El Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, establecerá con carácter meramente orientativo los honorarios profesionales que los Colegiados puedan percibir por su actuación profesional.

Artículo 78

En cualquier caso, y en cumplimiento de la normativa legal aplicable, los baremos que se establezcan serán una simple referencia, debiéndose considerar como honorarios orientativos.

Artículo 79

1. En cualquier caso, el Colegiado tendrá siempre, y con arreglo a la norma legal que lo regule, la facultad de contratar y prestar sus servicios con entera libertad.

2. Ello no obstante, el Colegiado deberá actuar siempre bajo los principios de buena fe y sin incurrir en competencia desleal.

Artículo 80

Cualquier actuación contraria a lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá ser denunciada a la Junta de Gobierno, siendo competente para su conocimiento la Comisión de Ética y Deontología Profesional.